

DERECHOS LABORALES DE LOS MAGISTRADOS

Rosa Liliana Dávila Broncano¹

Sumario

1. Presentación de la situación.
2. Marco legal.
3. Remuneración total desagregada de los Magistrados.
4. Otra inconsistencia que deviene en inequidad.

1. Presentación de la situación.

En los últimos días, frente al permanente desconocimiento de los derechos laborales de los Magistrados peruanos, éstos han iniciado, a nivel nacional, una cruzada reivindicativa de los mismos, teniendo en claro que al ser ellos los llamados a declarar los derechos de los ciudadanos, deben cuidar el reconocimiento de sus propios derechos, entre los que se encuentran los siguientes:

1) Sinceramiento de sus remuneraciones, correspondiéndoles a los Vocales Superiores el 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; a los Jueces Especializados o Mixtos el 80%; y a los Jueces de Paz Letrados el 70%, referidos también al haber total de los Vocales de la Corte Suprema².

¹ Jueza Titular del Cuarto Juzgado de Trabajo de Lima. Vocal Provisional de la Tercera Sala Contencioso Administrativa. Representante de los Jueces Especializados y Mixtos ante el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima.
rdavila@pj.gob.pe

² LOPJ, Artículo 186.- Son derechos de los Magistrados:

(...)

"5. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

a) La remuneración que por todo concepto perciben los Vocales de la Corte Suprema por la función jurisdiccional que realizan, es igual al monto fijado por el literal b) del artículo 4 de la Ley N° 28212, en virtud de la homologación automática con los ingresos de los Congresistas de la República."

b) El haber de los Vocales Superiores es del 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; el de los Jueces Especializados o Mixtos es del 80%; el de los Jueces de Paz Letrados es del 70%, y 55% el de los Secretarios y Relatores de Sala, referidos también los tres últimos porcentajes al haber total de los Vocales de la Corte Suprema;

c) Los Magistrados titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben 16 haberes mensuales al año, siendo uno por vacaciones, otro por Navidad, otro por escolaridad y otro por Fiestas Patrias;

d) Los Magistrados Supremos al jubilarse siguen gozando de los demás derechos adquiridos y los que les corresponda con arreglo a ley; y,

2) El pago de remuneración adicional en el mes de julio y diciembre de cada año, que corresponde a sus gratificaciones de fiestas patrias y navidad, además de la remuneración por escolaridad.

3) El Pago de su Compensación por tiempo de servicios, a las 48 horas de producido su cese.

4) El pago de su pensión de jubilación completa, de acuerdo a la resolución que la reconoce.

Puede a muchos resultar increíble, pero es cierto: durante muchos años se viene desconociendo y/o atropellando los derechos referidos, y una de las razones ha sido que la Magistratura, por la propia presión social y periodística, por la repercusión que puedan tener sus reclamos, se ha mantenido hasta cierto punto inerte frente a ello.

Empero, como suele ocurrir, toda resistencia tiene un límite y para la Magistratura ha sido la falta de pago de sus gratificaciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce a los Jueces de todas las instancias, tanto en el mes de diciembre del año 2006, como en el mes de julio del año en curso, encontrándose próxima la del mes de diciembre próximo.

Es así que, frente a los requerimientos directos de los Jueces Especializados y Mixtos, así como de los Vocales Superiores y Jueces de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima al Presidente de la República, Ministro de Economía y Ministra de Justicia para que se programe dicho pago en el mes de julio pasado, el Ministerio de Economía, por intermedio del Director Nacional de Presupuesto, manifestó que los Magistrados pertenecían al Régimen del Decreto Legislativo 276 -Ley de la Carrera Administrativa- y que, como tal, les correspondía un aguinaldo de S/. 200.00 (Doscientos Nuevos Soles).

Con semejante declaración quedó en evidencia la voluntad de desconocer el texto expreso y claro de la Ley Especial, como es la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 186, numeral 5, literal c), que guarda perfecta concordancia con lo establecido en el artículo 146 numeral 4, de la Constitución Política del Perú³.

e) Los Magistrados que queden inhabilitados para el trabajo, con ocasión del servicio judicial, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponde. En caso de muerte el cónyuge e hijos perciben como pensión el haber que corresponde al grado inmediato superior;

3 Constitución, Artículo 146.- (...)

Los jueces solo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

(...)

4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Ante ello, los Magistrados asumieron una posición de defensa de sus derechos, siendo el marco legal que los respalda el que se precisa a continuación.

2. Marco legal.

La Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto-, en su numeral 2, señala que las Leyes de Presupuesto del Sector Público fijan los montos que por concepto de Aguinaldo o Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, según corresponda, y Bonificación por Escolaridad, se otorgan a los funcionarios, servidores, obreros personal sujeto a Carreras reguladas por Leyes específicas, así como a los pensionistas del Sector Público.

Asimismo, la referida norma establece que el otorgamiento en cada año fiscal de los conceptos antes señalados será reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En cumplimiento de la antes citada disposición, en el artículo 8 de la Ley N° 28927 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2007-, se ha fijado el aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, entre otros, a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público se le otorgaría los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad la suma de S/. 200.00.

La Ley N° 28212, que desarrolla el artículo 39 de la Constitución Política⁴ en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, establece en su inciso 2) del artículo 5, que ningún funcionario, empleado de confianza o servidor público de nivel nacional, regional o local puede recibir una remuneración igual o mayor a la que reciben los altos funcionarios del Estado **y, según su régimen laboral**, no más de doce remuneraciones al año y dos gratificaciones en los meses de julio y diciembre, cada una de las cuales no puede ser mayor a una remuneración mensual.

El mencionado texto coincide con el artículo 186 inciso 5 literal c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe que los magistrados percibirán una remuneración en julio y diciembre, entendiéndose que las mismas

⁴ Constitución. Artículo 39.- Funcionarios y trabajadores públicos

Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

corresponden a sus gratificaciones y, en el mismo sentido, recientemente por Decreto Supremo N° 117–2007-EF, de fecha 09 de agosto del año en curso, se ha reconocido también ese derecho dentro de la Política Remunerativa a los trabajadores de la APCI a percibir doce remuneraciones continuas al año, más un sueldo de aguinaldo por fiestas patrias y otro por Navidad.

Resulta pertinente precisar que este derecho contemplado en el inciso c) del numeral 5 del artículo 186 de la LOPJ ha venido siendo considerado como tal desde el artículo 189 inciso c) numeral 5 del Decreto Legislativo 767, promulgado en virtud de las sucesivas delegaciones conferidas por el Poder Legislativo a partir de las Leyes N°s 25285, 25324 y 25348. Y no obstante que por Decreto Ley N° 25869 se modificó la LOPJ, siempre se respetó este derecho.

En este contexto, atendiendo a que los Magistrados cuentan con norma especial, expresa, tan solo resulta necesario precisar mediante una Ley que las remuneraciones que se establecen para julio y diciembre en el inciso 5 literal c) del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberán incluirse en el Presupuesto del Sector Público cada año. Esto, en atención a que la Constitución Política, en el segundo párrafo de su artículo 146, señala que:

“Los jueces solo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.”

Asimismo, es conveniente que se conozca la necesidad de un sinceramiento en las remuneraciones de los Magistrado.

En efecto, de acuerdo a la Ley Orgánica, a los Vocales Superiores corresponde el 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; a los Jueces Especializados o Mixtos el 80%; y a los Jueces de Paz Letrados el 70%, referidos también al haber total de los Vocales de la Corte Suprema.

3. Remuneración total desagregada de los Magistrados.

Actualmente se percibe la remuneración en una fórmula de ficción, que la divide en tres partes:

- la primera, denominada remuneración, que es el equivalente a la cuarta parte de la remuneración total;
- la segunda, denominada bono jurisdiccional, y
- la tercera, denominada gastos operativos.

El denominado bono jurisdiccional es abonado a los Magistrados en forma regular y permanente en el tiempo, y se encuentra afecto al Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, que corresponde ser descontado de las remuneraciones.

Los denominados gastos operativos también son abonados a los jueces en forma regular y permanente en el tiempo, rindiéndose cuenta del 10% de los mismos y presentando una declaración jurada por el 90% restante.

Solo el primer concepto es pensionable y sirve para el cálculo de la CTS. Los dos últimos no.

Es así que corresponde al Tribunal Constitucional, intérprete supremo de la Constitución y garante de los derechos en ella contenidos, evaluar con mayor detenimiento, con aplicación -entre otros principios- del principio de primacía de la realidad (que le permite anteponer a las formalidades y/o formas adoptadas la realidad de los hechos), como lo ha hecho en muchos otros casos, y decidir en forma definitiva si resulta suficiente la denominación que se da legislativamente a este concepto (por leyes ordinarias de inferior jerarquía que la Constitución) para que se permita su exclusión de la remuneración y, como tal, de las pensiones a que tienen derecho los Magistrados como cualquier otro trabajador al servicio del Estado o del régimen privado.

Ello debido a que, como puede apreciarse, de esta manera se estaría permitiendo la vulneración de los derechos constitucionales como son la remuneración y pensiones de los trabajadores (Magistrados), derechos que tienen base constitucional (trabajo, remuneración y pensión).

4. Otra inconsistencia que deviene en inequidad.

Otra inconsistencia legislativa, que recurrentemente sirve de fácil pretexto para eludir los derechos de los Magistrados, constituye el “efecto espejo” que se maneja en la economía de nuestro país. Así, existe una norma que equipara la remuneración de los Catedráticos con la de los Magistrados, con lo que se evita sincerar la de los primeros.

Por tal motivo, es hora de marcar las diferencias –que son sustanciales, por tratarse de funciones y labores por completo diferentes, con responsabilidades de muy distinto orden- con la respetable labor de los Catedráticos, las cuales, además, se aprecian en el acceso, permanencia y cese.

Es así que el Magistrado, para acceder al cargo, ha de someterse a una prueba rigurosa de conocimientos, psicológica y entrevista personal, lo que no ocurre de igual modo con el catedrático.

En el cargo, está sometido una serie de controles, como el control interno por las dependencias la institución (ODICMA, OCMA), control externo del Consejo Nacional de la Magistratura, de los litigantes mediante denuncias y quejas, de la prensa hablada, escrita, y televisiva, entre otros. Así mismo, en el cargo, su dedicación es exclusiva, no puede dedicarse a otra cosa, salvo la cátedra con un máximo de ocho horas a la semana.

Por sus actos en el ejercicio de su gestión el magistrado tiene responsabilidad civil y penal, así como administrativa.

Ante la imposibilidad de comparar –y menos aun de equiparar- lo esencialmente diferente, el Poder Legislativo debe asumir su rol y privilegiar la diferencia establecida constitucionalmente cuando señala que el Magistrado debe percibir una remuneración acorde a su nivel y jerarquía. Nivel y jerarquía que no le han sido reconocidos al Catedrático, por cuanto no tiene las mismas obligaciones ni responsabilidades y tampoco se encuentra sujeto –ni remotamente- a los controles descritos precedentemente.

Queda pendiente, para otro momento muy próximo, el desarrollo de los demás derechos vulnerados detallados en el segundo párrafo del presente artículo, dado que resulta necesario que se conozcan, se identifiquen y se divulguen los mismos, por cuanto los hombres de derecho y la ciudadanía en general deben reconocer que los Magistrados no solo tienen obligaciones que cumplir con múltiples limitaciones y que el Estado no cumple con conferir la importancia requerida a sus problemas (carga procesal excesiva, número de órganos jurisdiccionales insuficientes, déficit de personal, que además se encuentra mal remunerado, logística insuficiente, etc.), sino que también tienen derechos, que al igual que para cualquier otro ciudadano, requieren ser atendidos.